REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00419**	00
DEMANDANTE	ALBA LUZ LEDESMA MESA						
EJECUTADO	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo, en atención a la solicitud allegada por el apoderado de la entidad ejecutada; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a efectuar control de legalidad obligatorio identificando el Despacho la necesidad de impartir saneamiento con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades en el proceso.

Sea lo primero indicar que en el control de legalidad se realiza toda vez que tal como lo indica el apoderado de la entidad demandada el título ejecutivo adolece de uno de los requisitos esenciales, como es el de la exigibilidad, pues debe tenerse en cuenta que en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el T.S.M. Sala Laboral del 20 d abril de 2021 se revocó la condena en costas contra Colpensiones, condenando únicamente a Protección al pago de las mismas en ambas instancias; omitiéndose dicha revocatoria en el auto que ordena liquidar las costas del 11 de junio de 2021, liquidando y aprobando costas en contra de Colpensiones por valor de $900.000,oo; y por lo tanto existiría una nulidad tal como la manifiesta el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad a que se ha hecho referencia de manera precedente, procede esta judicatura a efectuar las siguientes consideraciones: los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, el primero consagra las causales de nulidad para todos los procesos en general y, el segundo, la oportunidad legal y el trámite a impartir sobre las mismos; lo anterior, atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

De lo anterior, claramente puede concluirse que las nulidades pueden tener origen legal o constitucional y ambas tienen como finalidad garantizar el derecho fundamental del debido proceso, el que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para asegurar que a lo largo del proceso prevalezca una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la

seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las decisiones conforme a derecho. Al efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-348 del 27 de agosto de 1994, dijo:

> *"El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad..."*

Dicho lo anterior en el caso que nos ocupa se evidencia una flagrante violación del numeral 2° del Articulo 133 del C.G. del P. el cual indica como causal de nulidad: *"2.* ***Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,*** *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."* ***(negrilla y subraya intencional)***

Además, vale decir, que el juez laboral como director del proceso, de manera oficiosa en cualquier momento o a petición de parte, puede examinar nuevamente el título de recaudo ejecutivo para corroborar que la obligación que se reclama sea clara, expresa y exigible; examen que debe realizare no solo al momento de dictar mandamiento de pago, sino que puede ser objeto de nuevo estudio en cualquier etapa procesal. Tal tesis es ciertamente añosa, trajinada desde hace décadas por la doctrina y la jurisprudencia, pero no por ese simple hecho deja de ser aplicable.

Entre otras tantas, tal postura fue analizada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación Nº 62747 STL 16134 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia del H. Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA. En dicha oportunidad, la Corte concluyó lo siguiente:

> *" (…) Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.*
>
> *No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,*
>
> *(…) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el articulo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los*

juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine (…)".

De tal forma, que nada impide que en el presente caso se retrotraiga el Juzgado a examinar nuevamente si el título presentado por el actor para el recaudo ejecutivo es efectivamente claro, expreso y exigible.

Por lo anterior, y en atención a que revisado nuevamente el proceso ordinario laboral instaurado por la señora Alba Luz Ledesma Mesa contra Colpensiones y Protección S.A., bajo el radicado 05001310501720190045200, se observa en la sentencia de primera instancia proferida por esta Judicatura el día 16 de junio de 2020 se condenó en costas a ambas demandadas fijándose las agencias en derecho en la suma de $1.800.000,oo para la primera instancia; sin embargo al resolver la apelación por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral en providencia del 20 de abril de 2021, se revocó la sentencia de primera instancia en lo atinente a la condena en costas impuesta a Colpensiones; decisión que fue objeto de corrección mediante auto del 4 de mayo de 2021, indicándose que las costas de ambas instancia estaría a cargo de Protección S.A.

Sin embargo, esta Judicatura en auto del 11 de junio de 2021 desconoció lo dispuesto por el superior en la sentencia de segunda instancia, y liquidó costas a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante en la suma de $900.000,oo; auto que propició la presentación de la demanda ejecutiva y posterior auto de libra mandamiento de pago contra la entidad con fecha del 14 de septiembre de 2021; basado en un título ejecutivo que no es exigible, pues al estudiarse el proceso ordinario de manera detallada se tiene que la entidad aquí ejecutada no adeuda ningún valor por concepto de costas a la ejecutante.

Por lo anterior, esta judicatura conforme con los deberes del juez, señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, revocará el auto que libró mandamiento de pago y ordenará el archivo de las presentes diligencias, por inexistencia de título ejecutivo.

PROYECTO: LC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el mandamiento de pago librado el día 14 de septiembre de 2021, en el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **ALBA LUZ LEDESMA MESA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, ordenando el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d2b71e565163575a16f736c3163d93f8e7e883c9dd12d30a4b36c7d727455**
Documento generado en 01/12/2021 01:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROYECTO: LC.